

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0028
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales de la compañía DIGITALCABLE S.A., que tiene como representante legal a la señora JESSICA VERÓNICA TORRES ROMERO son:

SERVICIO CONTROLADO:	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO.
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	DIGITALCABLE S.A.*
NÚMERO DE RUC:	1792128927001*
NOMBRE COMERCIAL:	DIGITALTV CANAL QUININDE*
REPRESENTANTE LEGAL:	TORRES ROMERO JESSICA VERONICA
DOMICILIO:	AV. 3 DE JULIO S/N Y JIMMY ANCHICO*
CIUDAD:	ROSA ZÁRATE (QUININDÉ)
PROVINCIA:	ESMERALDAS
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	info@gsolutions.ec kedu182@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 15 de agosto de 2022 de: <https://srionlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TERMINACIÓN TÍTULO HABILITANTE

Con Resolución ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Máxima Autoridad Ejecutiva institucional, resolvió en su numeral dos, lo siguiente:

“Artículo 2.- *Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 otorgado a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITALCABLE-QUININDÉ”, para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dicho contrato tenía una vigencia de 10 años, por la causal de: “Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales”, de conformidad con*

Página 1 de 14

el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 26 de junio de 2019.” (Lo subrayado fuera del texto original)

Cabe aclarar que a la fecha de la terminación del título habilitante, el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 con el cual se autorizó a favor de la compañía DIGITALCABLE S.A., la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico denominado “DIGITALCABLEQUININDÉ”, se encontraba prorrogado en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, conforme se señala en los considerandos de la Resolución **ARCOTEL-2020-0599** de 27 de noviembre de 2020.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 7 del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0250** de 08 de abril de 2021, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“De los resultados de la inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2021 al sistema de audio y video por suscripción denominado “DIGITALCABLE-QUININDE”, cuyo Título Habilitante se encuentra CANCELADO conforme Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0599 del 27 de noviembre del 2020, se determina que el mismo se encuentra operando sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según los datos señalados en el numeral 4. RESULTADOS OBTENIDOS, del presente Informe de Control Técnico.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 4** referente a los **“Principios.”**; **artículo 18** referente a **“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico”**.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido con Registro Oficial No. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 84 “Sanciones a personas no poseedoras de Títulos Habilitantes.”**

- **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-0599**

Resolución ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que resolvió entre otras cosas: **“(…) Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 26 de junio de 2009 otorgado a la compañía DIGITALCABLE S.A., mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “DIGITALCABLE-QUININDÉ”, para servir a la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, dicho**

Página 2 de 14

contrato tenía una vigencia de 10 años, por la causal de: “Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales”, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 26 de junio de 2019. Artículo 3.- Disponer a la compañía DIGITALCABLE S.A., conforme lo establece el número 5 del artículo 187 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, que a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuario que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción. (...) Artículo 8.- Disponer a la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control para el cumplimiento de la presente Resolución. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el título XIII, correspondiente al régimen sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 1, letra a, del Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

(...)

a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014** de 23 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0187-OF** de 23 de marzo de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a la dirección de correo electrónico: info@gsolutions.ec y kedu182@hotmail.com, el 23 de marzo de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0582-M** de 11 de abril de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DE la compañía DIGITALCABLE S.A.

La compañía **DIGITALCABLE S.A.**, no dio contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de

marzo 2022, debió hacerlo hasta el 06 de abril de 2022, por lo que la compañía DIGITALCABLE S.A, dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: *“a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”*.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0250** de 08 de abril de 2021, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

“7. CONCLUSIÓN.

De los resultados de la inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2021 al sistema de audio y video por suscripción denominado “DIGITALCABLE-QUININDE”, cuyo Título Habilitante se encuentra CANCELADO conforme Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0599 del 27 de noviembre del 2020, se determina que el mismo se encuentra operando sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según los datos señalados en el numeral 4. RESULTADOS OBTENIDOS, del presente Informe de Control Técnico. (...)”.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La compañía **DIGITALCABLE S.A**, no dio contestación al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo 2022, mismo que debió hacerlo hasta el 06 de abril de 2022.

Mediante escrito y sus anexos ingresados a la ARCOTEL y registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-006442-E** de 28 de abril de 2022. La compañía **DIGITALCABLE S.A**, con asunto: “ENTREGA DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2020 DE LA COMPAÑÍA DIGITALCABLE S.A., SOLICITADA MEDIANTE PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-090 DE 12 DE ABRIL DE 2022.”, señala que: “(...) Yo, Jessica Verónica Torres Romero, portador de la cédula de ciudadanía No. 2350233892, en calidad de Representante Legal de la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, en atención a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-090 de 12 de abril de 2022, adjunto remito el impuesto a la renta de mi representada a fin de que sea considerado en el caso de su Autoridad considere imponer una sanción. Además, me permito solicitar se considere que mi representada presentó el recurso de Apelación mediante escrito ingresado en la entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 emitida el 27 de noviembre de 2020 y además que mediante escrito ingresado en la entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 emitida el 27 de noviembre de 2020, presenté Recurso Extraordinario de Revisión, el cual hasta la presente fecha no ha sido atendido (...)”.

El Formulario “1021 – DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES” de DIGITALCABLE S.A., con RUC: 1792128927001 del año 2020 señala: **TOTAL INGRESOS: \$ 20923.68**

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-090** dictada el martes 12 de abril de 2022 y notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0236-OF** de 12 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec y kedu182@hotmail.com, el 12 de abril de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-110** dictada el viernes 13 de mayo de 2022, notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0294-OF** de 13 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec y kedu182@hotmail.com, el 13 de mayo de 2022.
- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-116** de 26 de mayo de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0323-OF** de 26 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec y kedu182@hotmail.com, el 26 de mayo de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-110** dictada el viernes 13 de mayo de 2022, la cual fue notificada en legal y debida forma por la servidora pública responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0294-OF** de 13 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: info@gsolutions.ec y kedu182@hotmail.com, el 13 de mayo de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0592-M** de 12 de abril de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica,

Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-090** de 12 de abril de 2022.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1464-M** de 14 de abril de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0592-M de 12 de abril de 2022 indica que: “(...) se verificó la información solicitada bajo la denominación DIGITALCABLE S.A., con RUC 1792128927001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2018, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 30.593,80.(...)” (Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original).
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0672-M** de 28 de abril de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es **Artículo. 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...) a. (...) 1.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1133-M** de 29 de abril de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 28 de abril de 2022, se informa que la compañía DIGITALCABLE S.A., **DIGITALCABLE S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0818-M** de 26 de mayo de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0286 de 26 de mayo de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0592-M de 12 de abril de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0286** de 26 de mayo de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado a la Compañía DIGITALCABLE S.A. y se ratifica en lo determinado en Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0250, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022. (...)”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-023** de 20 de mayo de 2022, concluye que: “(...) En la emisión del Dictamen que para el efecto realice el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se deberá considerar el hecho de que con **memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-1205-M** de 20 de octubre de 2021, la Directora de

Impugnaciones, Subrogante de la ARCOTEL, en atención al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-1726-M de 06 de octubre de 2021 indica: "(...) La señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-017650-E de 15 de diciembre de 2020, presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-1001 de 03 de septiembre de 2021, el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL **niega el recurso de apelación presentado, y ratifica la resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020.** La señora Jessica Verónica Torres Romero, representante legal de la compañía DIGITALCABLE S.A, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016005-E de 04 de octubre de 2021 interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. No. ARCOTEL-2021-1001 de 03 de septiembre de 2021, al respecto se indica que la presente impugnación se encuentra sustanciándose por la Dirección de Impugnaciones, estado en trámite. Por lo que, **la Resolución No. ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha causado estado de conformidad con el artículo 218 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, información verificada hasta la fecha de emisión del presente memorando. (...)**". (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original); de lo señalado, es importante indicar que, la **Resolución No. ARCOTEL-2021-1001** de 03 de septiembre de 2021 **no se encuentra suspendida** debiendo observarse lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "(...) **Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. **La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.** La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. (...)" (Lo subrayado fuera del texto original). (...)"

- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-023** de 20 de mayo de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0286** de 26 de mayo de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-014 DE 06 DE JUNIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014** de 23 de marzo de

2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Compañía **DIGITALCABLE S.A**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

Referente a los atenuantes:

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

La compañía DIGITALCABLE S.A., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, no ha presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022 y por ende no admite tácitamente la comisión de la infracción contenida en el artículo 119 literal a) numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “(...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, así como tampoco presenta un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

La compañía DIGITALCABLE S.A., conforme los registros de esta Coordinación Zonal 2, al no haber presentado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022, no invoca o hace mención a este o ningún atenuante considerados en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; evidenciando además que en ninguna parte del expediente conste alguna acción implementada para superar la conducta o hecho imputado.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico que la compañía DIGITALCABLE S.A., no ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar el hecho y por tanto se considera que NO subsana integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 se refiere a que el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “DIGITALCABLE-QUININDE”, cuyo Título Habilitante se encuentra CANCELADO conforme Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0599 del 27 de noviembre del 2020, se encuentra operando sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al respecto, entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022, se evidencia que en el numeral 4. del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0250 se señala: “(...) *No se pudo identificar la ubicación física de su headend, pues la persona que atendió, manifestó desconocer del tema y que el Gerente y técnico del sistema no se encontraban al momento de la inspección; (...)*” (subrayado fuera del texto original), de lo que se colige que el personal de la compañía DIGITALCABLE S.A. no facilitó el acceso a la cabecera o headend de su sistema ni a los equipos, considerando esto como un impedimento/obstaculización a las labores de control en la inspección efectuada antes de la sustanciación del procedimiento sancionatorio

Por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022, la infracción estipulada corresponde a la establecida en el Artículo 119, literal a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) 1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)*”.

En ese sentido, revisada la información del expediente, se observa que a la compañía DIGITALCABLE S.A., se le dio por terminado el contrato de concesión (título habilitante) por la causal de “*Utilización de decodificadores de otros sistemas de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales*” a través de la Resolución ARCOTEL-2020-0599 de 27 de noviembre de 2020, fecha desde la cual debió de dejar de prestar el servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a través del sistema denominado “DIGITALCABLE-QUININDÉ”.

El servicio de audio y video por suscripción o también conocido como “televisión paga”, como su nombre lo indica, se proporciona a través de la suscripción de sus abonados

Página 9 de 14

y, como en todos los servicios de telecomunicaciones, involucra un pago (considerando que este no es un servicio público), de lo que se deduce que la compañía en mención habría recibido ingresos producto de la operación sin autorización del sistema denominado "DIGITALCABLE-QUININDÉ".

Por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. "El carácter continuado de la conducta infractora"

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 la infracción estipulada corresponde a "(...) 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)", por lo que, para el presente caso, esta Coordinación Zonal 2 no mantiene información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos en este sentido por parte de la compañía DIGITALCABLE S.A., por tanto, se considera que técnicamente no existe un carácter continuado de la conducta infractora

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014** de 23 de marzo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-014 de 06 de junio de 2022, sancionar** a la Compañía **DIGITALCABLE S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

"Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1133-M** de 29 de abril de 2022 certifica que:
"(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-

Página 10 de 14

0672-M de 28 de abril del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 28 de abril de 2022, se informa que el Prestador **DIGITALCABLE S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-014 de 23 de marzo de 2022, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (El subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de tercera clase se encuentra determinada en el **numeral 3 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122 referente al Monto de referencia** para las sanciones de tercera clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 132 de la citada Ley en lo** referente a los **agravantes**.

La Función Resolutora con providencia **ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0135** de 10 de junio de 2022, dispuso que se amplíe el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 14 de junio de 2022.

A efectos de realizar el cálculo de la multa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL emitió la **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0141** de 14 de junio de 2022, mediante la cual solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, "(...) remita a ésta Función Sancionadora, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico **DIGITALCABLE S.A.**, con RUC: 1792128927001 **actualizada al año 2021**". Siendo esta la razón de la ampliación del plazo para resolver, además tomándose en cuenta que la multa debe ser calculada en base a los ingresos por el tipo de servicio.

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2045-M**, de 23 de junio de 2022, en atención al memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0978-M de 14 de julio de 2022**, mediante el cual la Coordinación Zonal 2, solicita dar cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0141 de 14 de junio de 2022, establece e informa a la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en su parte pertinente lo siguiente:

(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

(...)

Por lo antes señalado la información más actualizada corresponde a la presentada en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-006442-E de 28 de abril de 2022, con el cual el

concesionario remitió el formulario de “DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES” del año 2020 con un TOTAL DE INGRESOS de 20.923,68.” (...).

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente que: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.” Por lo que, la Función Sancionadora no considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en la página 19 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-014 de 06 de junio de 2022, por no considerarse en su cálculo los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta con relación al servicio de acceso a internet.

La Función Resolutora considera por lo tanto para el cálculo de la multa correspondiente el valor informado a este organismo desconcentrado con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2045-M**, de 23 de junio de 2022. Adicionalmente, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerando además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y dos circunstancias agravantes (Agravante 1 y agravante 2) que indica el artículo 131 Ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECIOCHO CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18,40)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-014 de 06 de junio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR, que la compañía **DIGITALCABLE S.A., es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0250** de 08 de abril de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1166-M** de 06 de julio de 2021, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: (...) *de los resultados de la inspección técnica realizada el 15 de marzo de 2021 al sistema de audio y video por suscripción denominado "DIGITALCABLE-QUININDE", cuyo Título Habilitante se encuentra CANCELADO conforme Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0599 del 27 de noviembre del 2020, se determina que el mismo se encuentra operando sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*; por lo que la compañía DIGITALCABLE S.A., "DIGITALCABLE-QUININDE", es responsable de haber cometido una infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 4** referente a los "**Principios.**"; **artículo 18** referente a "**Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico**"; **artículo 84** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a las "**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes**"; y, **Resolución ARCOTEL-2020-0599** de 27 de noviembre de 2020.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, con RUC No. 1792128927001, la sanción económica de **DIECIOCHO CON 40/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 18,40)** conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **3. Infracciones de tercera clase. – La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)**"; considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y dos circunstancias agravantes (Agravante 1 y agravante 2) que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-014** de 06 de junio de 2022.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, así como lo dispuesto en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0599** de 27 de noviembre de 2020 y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **DIGITALCABLE S.A.**, a través de su Gerente General y Representante Legal, señora Jéssica Verónica Torres Romero, a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: info@gsolutions.ec, kedu182@hotmail.com ; así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**